

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

MACQUARIE CAPITAL
(USA) INC.

APELADOS

v.

MUNICIPIO AUTONOMO DE
SAN JUAN

APELANTES

KLAN201901460

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
K CD2014-1270
(305)

Sobre:

COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2020.

Comparece el Municipio Autónomo de San Juan (Municipio), mediante apelación y nos solicita que revisemos la Sentencia emitida en el caso con fecha del 17 de octubre de 2019 y notificada el 29 de octubre de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En ella, el TPI resolvió sumariamente a favor de la demandante Macquarie Capital (USA) Inc. (Macquarie). El TPI dispuso que la deuda es una determinada, final, líquida y exigible, por lo que el Municipio viene obligado al pago inmediato, así como los intereses devengados desde su vencimiento.

Por los fundamentos aquí expuestos, se **modifica** la Sentencia apelada.

I

El 4 de junio de 2016, Macquarie presentó *Demanda* en cobro de dinero contra el Municipio en la que alegó que ambas partes habían suscrito un contrato para realizar un estudio de viabilidad para la construcción y desarrollo del Proyecto del Tren Liviano (SATOUR) para el Municipio. El monto del contrato era \$1,000,000.00, más aquellos gastos incurridos que fuesen debidamente evidenciados. Reclamó que, luego de

entregar el estudio para noviembre del 2012, el Municipio se ha negado a pagar la suma acordada.¹

Al contestar la demanda, el Municipio expuso en sus defensas afirmativas que el contrato debía cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 237 del 31 de agosto de 2004 (Ley 237-2004), conocida como la *Ley para establecer parámetros uniformes en los procesos de contratación de servicios profesionales o consultivos para las agencias y entidades gubernamentales*, según enmendada, 3 LPRÁ §§ 8611-8615.² Posteriormente, el Municipio presentó *Reconvención* en la que alegó que el contrato objeto de la demanda era nulo, inexistente e inexigible por incumplir con los requisitos de la contratación gubernamental.

Así las cosas, en diciembre de 2017 ambas partes solicitaron que el caso fuera resuelto por la vía sumaria. Igualmente presentaron sus respectivas oposiciones a la solicitud de sentencia sumaria de la parte contraria. Evaluadas ambas solicitudes, así como las oposiciones, el 21 de marzo de 2018, el TPI notificó sentencia a favor de Macquarie. En la misma, dictó sentencia sumaria a favor de Macquarie y condenó al Municipio a pagar la suma de \$1,003,859.20, mas \$10,000.00 en honorarios de abogado. Luego de que el 6 de abril de 2018 el Municipio solicitara que se declarara ineficaz la notificación de tal dictamen, el 17 de abril de 2018 éste fue notificado nuevamente.

Inconforme con dicha determinación, el Municipio solicitó reconsideración. Además, solicitó que se dejara sin efecto el dictamen emitido por falta de parte indispensable. El 15 de mayo de 2018, el TPI denegó la reconsideración del Municipio. También, concedió término a la apelada para que se expresara sobre el reclamo de falta de parte indispensable. Sobre esto, el Municipio solicitó reconsideración; petición que fue denegada.

¹ Véanse, págs. 71-73 del Apéndice del Recurso.

² Véanse, págs. 74-79 del Apéndice del Recurso.

Inconforme con la Sentencia, así como con la denegatoria sobre el reclamo de falta de parte indispensable, el Municipio recurrió en alzada mediante el recurso de apelación KLAN201800773 y el *certiorari* KLCE201801086. Consolidados ambos recursos, un panel hermano de este Tribunal emitió Sentencia el 31 de octubre de 2018 en la que dejó sin efecto la sentencia apelada. En dicha ocasión, el Panel IX de este Tribunal dictaminó que el TPI no podía ordenar el pago de las cuantías reclamadas, toda vez que Macquarie no había sometido los documentos requeridos por la Ley Núm. 237-2004. Así pues, y dado que dicho estatuto permite que se conceda un término razonable al contratista para someter los documentos requeridos, devolvió el caso al foro apelado para que se le concediera un término razonable a Macquarie para presentar los mismos.

En virtud de lo anterior, el TPI concedió 60 días a Macquarie para someter toda documentación que debió presentarse al otorgar el contrato. Advirtió, además, que de no someterse los documentos el caso sería desestimado. El 12 de agosto de 2019, Macquarie presentó escrito con el que sometió varios documentos. Por su parte, el Municipio se opuso a la moción presentada y solicitó sentencia sumaria desestimatoria. Argumentó que los documentos sometidos no eran contemporáneos con el otorgamiento del contrato, como lo requiere la ley aplicable, por lo que el contrato no es vinculante para el Municipio.

El 17 de octubre de 2019, el TPI emitió *Sentencia* que hoy revisamos. En esta, declaró ha lugar la *Demanda*, y ordenó al Municipio a pagar la suma de \$1,003,859.20, más las costas y una suma de \$10,000.00 de honorarios de abogado. El tribunal aclaró que dicha suma constituye una deuda determinada, final, líquida y exigible conforme a la ley, por lo que el Municipio viene obligado al pago inmediato de las mismas, así como de los intereses devengados desde su vencimiento.

En su análisis, el TPI consideró que declarar nulo un contrato cuando Macquarie había realizado y entregado el estudio al Municipio constituiría un enriquecimiento injusto.

Insatisfecho aún con el resultado, el 30 de diciembre de 2019 el Municipio instó el presente recurso, en el que señaló la comisión de los siguientes errores:

- A. **ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER EN CONTRA DE LA SENTENCIA REVOCATORIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES Y LA LEY APLICABLE.**
- B. **ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA DEUDA ESTA LÍQUIDA, VENCIDA Y EXIGIBLE.**
- C. **ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER AL MSJ PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADO POR TEMERIDAD.**
- D. **ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO APLICAR LA FIGURA DE *REBUS SIC STANTIBUS*.**

El 15 de enero de 2020 emitimos *Resolución* concediendo a la parte apelada un término de treinta (30) días para presentar su Alegato. Macquarie presentó su Alegato el 14 de febrero de 2020, por lo que habiéndose perfeccionado el recurso, resolvemos.

II

-A-

Como parte del principio de contratación que rige en nuestra jurisdicción, las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que los mismos no sean contrarios a las leyes a la moral ni al orden público. Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372; *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 17 (2005). Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico dispone que los contratos conforme a derecho tienen fuerza de ley entre las partes. Véase, *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 DPR 713, 725 (2001). Por tanto, los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato cuando éste es legal y válido y no contiene vicio alguno. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999).

En lo que concierne a la contratación con el Estado, no podemos ignorar que la sana y recta administración pública exige del gobierno que, al actuar como adquirente de bienes o servicios, procure siempre “la mayor eficiencia a los fines de proteger los intereses y dineros del pueblo.” Este

es un asunto que está revestido del más alto interés público. Véase, *Lugo Ortiz v. Guayama*, 163 DPR 208, 215 (2004), citando a *Fernández & Gutiérrez v. Mun. de San Juan*, 147 DPR 824 (1999), a la pág. 829. Con dichos objetivos, mediante estatutos especiales, el legislador ha impuesto requisitos y condiciones a la contratación con los municipios. Por lo tanto, a los contratos con entidades gubernamentales se les examina su validez a la luz de los estatutos especiales, en lugar de acudir a las teorías generales de contratos. *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1000 (2009); *Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras*, 153 DPR 1 (2000).

En cuanto a los contratos otorgados por agencias y otras entidades gubernamentales, ya desde el 1975, el artículo 1 de la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como la *Ley de Registro de Contratos*, establecía, en lo pertinente:

Las entidades gubernamentales y las entidades municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin excepción alguna, mantendrán un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo enmiendas a los mismos, y deberán remitir copia de éstos a la Oficina del Contralor dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del otorgamiento del contrato o la enmienda.

En *Ocasio v. Alcalde Mun. de Maunabo*, 121 DPR 37 (1988), el Tribunal Supremo interpretó la referida legislación y delineó los siguientes requisitos formales que debieran cumplirse rigurosamente al momento de contratar con el Estado:

(1) [S]e reduzcan [el contrato] a escrito; (2) se mantenga un registro fiel con miras a establecer prima facie su existencia; (3) se remita copia a la Oficina del Contralor como medio de una doble constancia de su otorgamiento, términos y existencias, y (4) se acredite la certeza de tiempo, esto es, haber sido realizado y otorgado quince (15) días antes. *Ocasio v. Alcalde Mun. de Maunabo*, supra, en la pág. 54 (1988).

Con el objetivo de una mejor administración de fondos públicos, en el 2004 se aprobó la *Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del ELA*, Ley Núm. 237 del 31 de agosto de 2004 (Ley Núm. 237-2004).

Dicha Ley dispone en su Artículo 3 que todo contrato otorgado entre una entidad gubernamental y un contratista deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a) El otorgamiento de un contrato de servicios profesionales o consultivo entre un contratista y el Gobierno deberá ser prospectivo. Toda entidad gubernamental pagará únicamente por servicios rendidos.

(b) Debe formalizarse por escrito e incluirse en el texto del mismo la disposición legal que faculta a la entidad gubernamental a otorgar contratos.

(c) El contrato debe incluir el nombre completo del contratista, según consta inscrito en el Registro Demográfico o el Departamento de Estadísticas Vitales del lugar donde procede. Cuando se contrate con una persona jurídica, tiene que indicarse el nombre íntegro según surge del Registro de Corporaciones o Sociedades del Departamento de Estado o del Departamento de Hacienda, según sea el caso, e identificar la persona que comparece en su representación.

(d) El contrato debe detallar las circunstancias personales del contratista. Como parte de la descripción del contratista, el contrato debe indicar el estado civil, la mayoría de edad, el lugar de residencia y la profesión. Si el contratista es un ente corporativo, deberá suministrar copia certificada de su certificado de incorporación expedida por el Departamento de Estado.

(e) El contrato debe indicar el número de seguro social de quien va a contratarse. Cuando se contrate con una persona jurídica, se debe indicar el número de seguro social patronal. Cuando la parte contratante sea extranjera y no tenga número de Seguro Social, se utilizará su número de pasaporte o visa.

(f) El contrato debe establecer la fecha de otorgamiento y la fecha de vigencia del contrato. Por regla general, las entidades gubernamentales no podrán otorgar contratos que cubran más de un (1) año fiscal para no comprometer presupuestos futuros. El contrato podrá cubrir dos (2) años fiscales pero se limitará a doce (12) meses y deberá incluir una cláusula que especifique que el mismo será hasta el cierre de año y que se prorrogará hasta cumplir los doce (12) meses calendarios siempre y cuando las partes estén de acuerdo y haya fondos disponibles en la partida presupuestaria apropiada. A modo excepcional, se permitirán contratos gubernamentales multianuales cuando el servicio se pueda obtener de forma más eficiente y económica, y sea imprescindible para garantizar el servicio público.

(g) El contrato debe indicar de forma precisa cuáles son los servicios u obligaciones que se requieren por el Gobierno. Los servicios que se contraten tienen que estar descritos detalladamente en el texto del contrato.

(h) Para lograr un control fiscal adecuado es necesario que en el contrato se establezca la cuantía máxima a pagarse.

(i) El contrato debe establecer la forma de pago, es decir, si se factura basándose en honorarios por horas, por tareas, por fases terminadas o un pago global a la terminación de la prestación de servicios, entre otros.

(j) La factura deberá ser específica, desglosada y deberá estar acompañada de un informe que detalle los servicios prestados y las horas invertidas en la prestación de los servicios. La factura que se someta debe incluir una certificación indicando que los servicios fueron prestados y aún no han sido pagados. Además, se debe indicar que ningún servidor público de la entidad contratante es parte o tiene algún interés en las ganancias o beneficios producto del contrato, objeto de esa factura, y de ser parte o tener interés en las ganancias o beneficios producto del contrato debe especificar si ha mediado una dispensa. (3 LPRA sec. 8613).

La Ley impone en su Artículo 5 el deber de toda entidad gubernamental de velar porque al otorgar un contrato se cumpla con las leyes especiales y reglamentación que apliquen según el tipo de servicios a contratarse. En lo pertinente, dicho artículo especifica que las siguientes cláusulas mandatorias deben formar parte del contrato:

(a) El contratista deberá certificar que ha rendido planillas de contribución sobre ingresos durante los últimos cinco (5) años contributivos, previo al año que se interesa formalizar el contrato, y no adeuda contribuciones al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de clase alguna; o que se encuentra acogido a un plan de pago, cuyos términos y condiciones está cumpliendo.

En aquellos contratos cuyo pago por servicio excede de dieciséis mil dólares (\$16,000) anuales, será necesario incorporar al contrato las siguientes certificaciones:

(1) Dos (2) certificaciones del Departamento de Hacienda, una sobre ausencia de deuda contributiva, o existencia de plan de pago, y otra certificando de que ha radicado planilla durante los últimos cinco (5) años.

(2) Una certificación del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales sobre ausencia de deuda contributiva o existencia de plan de pago.

(3) Una certificación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sobre el pago de seguro por desempleo, incapacidad temporal o de seguro social, según aplique.

(4) Una certificación negativa de deuda de la Administración de Sustento de Menores. Este requisito se aplicará solamente en casos que el contratante sea un individuo.

(5) En los contratos de aseguradores [...]

El contrato deberá incluir una cláusula donde se exprese que dichos documentos se han hecho formar parte del contrato o donde se le concede a la parte un término razonable para obtenerlos.

(b) El contrato debe identificar la disposición legal que autoriza la celebración del contrato.

[...]

(i) Se debe incluir una cláusula que disponga sobre las retenciones correspondientes establecidas en el Código de Rentas Internas.

(j) Se deberá indicar la partida presupuestaria de la cual se pagarán los honorarios del contratista.

(k) Una cláusula que disponga que la persona contratada no está obligada a satisfacer una pensión alimentaria o que de estarlo, está al día o tiene un plan de pagos al efecto.

(l) Una cláusula que indique que la entidad gubernamental contratante podrá resolver el contrato mediante notificación con treinta (30) días de anticipación a la resolución, o en un término menor, dependiendo de los servicios a contratarse.

(m) Una cláusula que indique que la agencia podrá dejar sin efecto el contrato inmediatamente en caso de negligencia, abandono de deberes o incumplimiento por parte del contratista.

[...]

(ñ) El contratista deberá certificar en el contrato de servicios profesionales que no ha sido convicto de delitos contra la integridad público según definido en el Código Penal o malversación de fondos públicos y que no se ha declarado culpable de este tipo de delito en los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en los tribunales federales o los tribunales de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América. [...] (3 LPRA sec. 8615)

Cónsono con lo anterior, el *Reglamento Para la Administración Municipal de 2016*, Reglamento 8873, del 19 de diciembre de 2016, dispone que los contratos de Servicios Profesionales y Consultivos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 237-2004, según enmendada, conocida como "*Ley Para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales o Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales*". Sección 1, Reglamento 8873.

Dispone además que todo contrato debe constar por escrito e indicar, sin que entienda como una limitación, la siguiente información:

1. nombre y circunstancias personales del contratista;
2. número de seguro social individual o patronal (si es corporación);
3. detalle de los servicios u obligaciones;

4. cuantía máxima o estimada (de no tener cuantía determinada);
5. fecha de otorgamiento y fecha de vigencia;
6. forma de pago y número de cuenta de la cual se pagarán los servicios contratados;
7. forma de facturación (detalle de servicios prestados).

Sobre los documentos de contratación requeridos, el Reglamento dispone lo siguiente en su Sección 2:

Los Municipios incluirán como anejos a sus contratos, la documentación y certificaciones requeridas por el Departamento de Hacienda y la legislación y reglamentación aplicable. En los casos de contratos sufragados en todo o en parte con fondos federales, deberán anejar los documentos requeridos por el programa federal concerniente.

A manera de excepción, el Municipio podrá sustituir la entrega de aquellos documentos ya presentados por el proveedor a la Administración de Servicios Generales para estar inscritos en el Registro Único de Licitadores, por el Certificado de Elegibilidad que emite dicha agencia. También podrá aceptar la Certificación Ideal emitida por la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico. El contratista debe proveer el número asignado de dicha certificación para que el municipio verifique en la página de internet de la Compañía de Comercio, su validez y vigencia. De contar con la Certificación Ideal, el licitador no tendrá que someter copia de las certificaciones que están cubiertas por la misma. Esta información se incluirá en el texto del contrato. En ambos casos, es requisito esencial del contrato, mantener las certificaciones al día y vigentes durante el término del contrato.

Los municipios solicitarán a sus contratistas y mantendrán en los expedientes de los contratos, copia de las patentes municipales, permisos, licencias y autorizaciones que tienen para realizar negocios, según establecidos por las leyes, reglamentos o colegios profesionales y técnicos aplicables. Asimismo, incluirán cualquier otra certificación o documento requerido por cualquier ley o reglamento aplicable.

Se registrarán todos los contratos y sus enmiendas ante la Oficina del Contralor, en un término de quince (15) días a partir de su otorgación y de conformidad con el procedimiento dispuesto con dicha Oficina. Aquellos contratos o enmiendas otorgados fuera de Puerto Rico, se registrarán en un término no mayor de treinta (30) días, a partir de su fecha de otorgación, conforme los requisitos establecidos por dicha Oficina. El no cumplir con dicho requerimiento no causará la nulidad del contrato, pero no se podrá dar o recibir las contraprestaciones estipuladas en él, ni se efectuarán pagos hasta tanto sean registrados. Sera obligación del municipio notificar por escrito a sus contratistas la fecha en que en contrato ha sido registrado en la Oficina del Contralor.

Estos requisitos promueven una sana y transparente administración pública, ya que sirven como mecanismos de cotejo y publicidad de los contratos otorgados por los municipios. Véase, *Colón Colón v. Mun. de*

Arecibo, 170 DPR 718, 727 (2007). En dicho caso, con respecto a la nulidad de los contratos por incumplimiento con los requisitos, el Tribunal Supremo expuso lo siguiente:

En el pasado habíamos dispuesto que el incumplimiento con los requisitos de registro y de remisión al Contralor de un contrato municipal, viciaba de nulidad el contrato suscrito.³ Así las cosas, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 127 para aclarar que dicho incumplimiento, sin más, no acarrea la nulidad de los contratos, sino que prohibía el desembolso de fondos públicos o que se requirieran servicios hasta tanto se registraran los mismos conforme dispone la ley y la reglamentación aplicable. Es decir, la Asamblea Legislativa dispuso que el requisito de tramitación, a saber: registro y remisión a la Oficina del Contralor de un contrato municipal, puede ser subsanado. Sólo si ello no ocurre, presumiblemente, cabría hablar de la anulación del contrato.

En *Lugo Ortiz v. Guayama*, supra, nos enfrentamos por primera vez a lo dispuesto por la Ley Núm. 127, y reconocimos que dicha ley tenía “el efecto de variar de forma radical la normativa desarrollada por este Tribunal en torno a los contratos municipales.” En virtud de la misma, **“los tribunales no podrán decretar la nulidad de un contrato municipal por el solo hecho que éste no haya sido registrado ni remitido a la Oficina del Contralor.”** Id. (Énfasis en original.) *Colón Colón v. Mun. de Arecibo*, supra, 727-728.

En el caso de *Lugo Ortiz v. Guayama*, supra, el Tribunal Supremo determinó que el contrato de servicios profesionales suscrito entre las partes no había sido registrado ni remitido a la Oficina del Contralor, tal y como lo exigía el Artículo 8.016 de la *Ley de Municipios Autónomos* y el Artículo 1 de la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975. El Tribunal expresó que previo a la aprobación de la Ley Núm. 127 de 31 de mayo de 2004, el no registrar o remitir copia de un contrato municipal a la Oficina del Contralor, era causa suficiente para que un tribunal decretara la nulidad del acuerdo pactado. Sin embargo, razonó que luego de aprobada la Ley Núm. 127, el incumplimiento con estos requisitos no tenía el efecto de anular el contrato, aunque dicho incumplimiento impedía que pudieran exigirse las prestaciones pactadas hasta tanto el contrato fuese registrado y remitido a la Oficina del Contralor. Ya que, en dicho caso, el contrato no había sido

³ Véase entre otros, *Fernández & Gutierrez v. Mun. de San Juan*, supra, pág. 833; *Ríos v. Mun. de Isabela*, 159 DPR 839, (2003); *Las Marías Reference Laboratory Corp. v. Mun. de San Juan*, 159 DPR 868 (2003).

registrado ni remitido a la Oficina del Contralor, el Tribunal concluyó que procedía ordenarle al Municipio que cumpliera con los requisitos para que entonces la parte contraria pudiese exigir el pago de lo pactado. Véase, *Lugo Ortiz v. Guayama*, supra, págs. 220 y 222.

-B-

Respecto al tema de las corporaciones foráneas, la *Ley General de Corporaciones*, Ley Núm., 164-2009, la sección 3801 sobre los requisitos para hacer negocios en el Estado Libre Asociado, define en su inciso (a) que “el término “corporación foránea” significará una corporación organizada con arreglo a las leyes de cualquier jurisdicción que no sea el Estado Libre Asociado.” 14 LPRA sec. 3801 (a). Dicha sección también dispone que:

(b) Una corporación foránea no podrá hacer negocios en Puerto Rico directamente, o por medio de un agente o representante localizado en Puerto Rico, hasta tanto no pague al Secretario de Estado los derechos pagaderos establecidos en el Capítulo 237 de este subtítulo y presente ante el Secretario de Estado los siguientes documentos: [...] 14 LPRA sec. 3801 (b).

(c) Cumplidos los requisitos del inciso (b) de esta sección, el Departamento de Estado expedirá bajo su sello al agente residente un certificado de autorización que autorice a la corporación foránea a llevar a cabo negocios en el Estado Libre Asociado. [...] 14 LPRA sec. 3801 (c).

La Ley aclara que, de no cumplirse con los requisitos para hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la corporación estaría impedida de presentar procedimiento alguno en los tribunales. Dicha prohibición subsistirá hasta que la corporación haya sido autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado y haya pagado todos los derechos, penalidades e impuestos. Sin embargo, el inciso (b) aclara que ello no menoscabará la validez de ningún contrato o acto de la corporación ni impedirá que la corporación pueda defenderse de cualquier procedimiento. 14 LPRA sec. 3803.

En particular, dicha sección dispone como sigue:

(a) Una corporación foránea a la cual se le exija cumplir con las disposiciones de las secs. 3801 y 3807 de este título, y que haya realizado negocios en el Estado Libre Asociado sin autorización, no podrá incoar procedimiento alguno en los tribunales del Estado Libre Asociado, hasta que

dicha corporación haya sido autorizada a hacer negocios en esta jurisdicción y haya pagado al Estado Libre Asociado todos los derechos, penalidades e impuestos de franquicia por los años o fracciones de éstos durante los cuales la corporación hizo negocios en esta jurisdicción sin autorización.

(b) El hecho de que una corporación foránea dejara de obtener autorización para hacer negocios en el Estado Libre Asociado no menoscabará la validez de ningún contrato o acto de la corporación foránea, y no impedirá que la corporación foránea se defienda de cualquier procedimiento en el Estado Libre Asociado. 14 LPRA sec. 3803

Se desprende de lo anterior que el incumplimiento con los requisitos por parte de la corporación foránea no afectará la validez de los contratos ni de los actos realizados por dicha corporación. El incumplimiento es subsanable al pagar los derechos, penalidades e impuestos y obteniendo autorización para hacer negocios en el Estado Libre Asociado.

-C-

En el tema de los contratos, ya para los tiempos medievales, se consideraba la cláusula de *rebus sic stantibus*, por virtud de la cual, si sobrevenia un cambio importante en el estado de hecho existente o contemplado por las partes al contratar, podía el obligado resolver el contrato que "se le había hecho demasiado oneroso." *Casera Foods, Inc. v. E.L.A.*, 108 DPR 850, 853 (1979) citando a Castán, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, Tomo 3, pág. 548 (1974). La cláusula de *rebus sic stantibus* representa un contrapeso a la rigidez y absolutismo expuesto en la prédica de sostener a ultranza, en todo momento y circunstancia, la voluntad contractual de las partes simbolizada en la conocida máxima *pacta sunt servanda* recogida en el Art. 1044 del Código Civil. *Id.*, 854. Se fundamenta en ciertas premisas latentes en la teoría general de las obligaciones y contratos, a saber, la buena fe, la lesión contractual, el enriquecimiento injusto, el abuso del derecho y la equidad contractual. *Id.*, 855 citando a J. Lluís y Navas Brusi, *La Llamada Cláusula "Rebus Sic Stantibus" Como Delimitadora del Alcance del Principio de que los Pactos Han de Ser Observados*, Rev. Gen. de Legis. y Juris., Tomo XXXIII (Segunda Época), págs. 383-390 (1956). Beltrán de Heredia y Castaño, *El*

Cumplimiento de las Obligaciones, (1956), págs. 337-346. La obligatoriedad e irrevocabilidad del contrato es de suma importancia para la estabilidad de las negociaciones y las relaciones económicas. Sin embargo, cuando ocurren circunstancias que alteran la base sobre la cual las partes confiaron al obligarse, hay justificaciones mayores que surgen de los principios generales del derecho para permitir la modificación o extinción del contrato. *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 696 (2008). En tal caso, la intervención de los tribunales y la resolución del contrato se justifican cuando surjan nuevas circunstancias que frustren la finalidad del negocio buscada por las partes. *Id.*, 700.

Debido a que en nuestro ordenamiento no hay disposición legal alguna que contemple la aplicación de la doctrina, por vía jurisprudencial hemos establecido que los siguientes requisitos deben concurrir al momento de evaluar la procedencia de la cláusula *rebus sic stantibus*: (1) que ocurra una circunstancia imprevisible como una cuestión de hecho dependiente de las condiciones que concurren en cada caso, lo cual es un requisito fundamental; (2) que el cumplimiento con las prestaciones del contrato sea extremadamente oneroso, lo cual también es una cuestión de hecho; (3) que no se trate de un contrato aleatorio o que haya un elemento de riesgo que sea determinante; (4) que ninguna de las partes haya incurrido en algún acto doloso; (5) que se trate de un contrato de tracto sucesivo o que esté referido a un momento futuro; (6) que la alteración de las circunstancias ocurran con posterioridad a la celebración del contrato y que presente un carácter de cierta permanencia, y (7) que una parte invoque la aplicación de la doctrina. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 17 (2014); *Casera Foods Inc. v. E.L.A.*, supra, pág. 856.

El Tribunal Supremo ha reconocido la utilidad y pertinencia de las doctrinas de imprevisión, reciprocidad de las prestaciones y excesiva onerosidad antes mencionadas. Después de todo, el elemento integrador de todas éstas, y de la cláusula *rebus sic stantibus* es el principio inmanente en toda relación contractual, la buena fe. Esto ha llevado al Tribunal a

concluir que, si bien las partes tienen la libertad de contratación y la oportunidad de pactar las salvedades necesarias para atender los riesgos que fueren previsibles y proteger de esa forma sus intereses, sería contrario a la voluntad de las partes y a la buena fe como contenido y como norma de interpretación de los contratos, extender el alcance de las obligaciones a eventos y circunstancias que las partes no hubieran aceptado si hubieran sido previsibles. *BPPR v. Sucn. Talavera*, supra, pág. 707; *Casera v. E.L.A.*, supra, pág. 855.

Aunque se trata de un remedio excepcional, una vez se demuestra la concurrencia de todos los requisitos para su procedencia “el ámbito remedial del tribunal es amplísimo y flexible”. *Casera Foods Inc. v. E.L.A.*, supra, pág. 857. Entre los posibles remedios se incluyen, sin limitarse a ello y según las circunstancias de cada caso: la suspensión temporera de los efectos del contrato; su resolución o rescisión; la revisión de los precios; la suspensión o moratoria, y otros remedios que los tribunales estimen justos y equitativos. *Íd.* (citas omitidas).

-D-

Incurren en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación. Art. 1053 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3017. Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal. Mientras no se fije otro por el Gobierno se considerará como legal el interés del seis por ciento (6%) al año. Art. 1061 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA Ap. 3025. Ahora bien, la normativa jurisprudencial ha establecido que para que exista mora es necesario que la obligación esté vencida y líquida. Una deuda está vencida cuando ha pasado el momento de su exigibilidad y es líquida cuando existe la certeza de lo debido; es decir, cuando la cuantía de dinero

es cierta y determinada. *Ramos y Otros v. Colón y Otros*, 153 DPR 534, 546 (2001); *Cintrón v. Banco Territorial Agrícola*, 9 DPR 244 (1905).

-E-

La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), establece el pago por honorarios de abogado e indica lo siguiente:

En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. [...]

Es norma reiterada que la imposición de honorarios de abogado a la parte contraria solo procede cuando una parte actúa con temeridad. Los honorarios de abogado constituyen una sanción contra quien con su temeridad provocó un pleito que pudo evitarse, lo prolongó innecesariamente o promovió que otra parte incurriera en gestiones evitables. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999). Se entiende que una parte ha sido temeraria cuando obliga a la otra a incurrir en gastos innecesarios al interponer pleitos frívolos o alargar innecesariamente aquellos ya presentados ante la consideración de los tribunales, o que provoque que incurra en gestiones evitables. *Domínguez v. GA Life*, 157 DPR 690, 706 (2002). Una vez el tribunal sentenciador concluye que una parte ha sido temeraria, es imperativa la imposición de honorarios de abogado. La determinación de si una parte ha actuado o no con temeridad descansa en la discreción del tribunal. Por lo cual, los tribunales revisores solo intervendrán con tal determinación cuando surja de tal actuación un claro abuso de discreción. *Puerto Rico Oil Company, Inc. v. Dayco Products, Inc.*, 164 DPR 486, 511 (2005).

III

En su primer señalamiento de error, primordialmente el Municipio impugna varias de las determinaciones de hechos formuladas por el foro primario en su sentencia. Con tal propósito, señala que los documentos acreditativos sometidos por Macquarie para cumplir lo ordenado por el foro

de instancia en virtud de la sentencia del tribunal de apelaciones fueron emitidos con fecha posterior a la otorgación del contrato. Reclama que tales documentos debieron ser contemporáneos a la celebración del contrato. Debido a ello, reclama que no se dio cumplimiento con el mandato de la sentencia del 31 de octubre de 2019, por lo que debe revocarse el dictamen apelado. Además, sostiene que es un hecho incontrovertido que la apelada no fue autorizada a hacer negocios en Puerto Rico hasta dos años después de haberse otorgado el contrato, por lo que no se cumplió con las secciones c y d del Artículo 3 de la Ley 237-2004. Tras un minucioso examen del expediente, discrepamos.

Tal cual indicáramos, el Art. 5 de la Ley 237-2004 requiere que se haga formar parte del contrato ciertas cláusulas mandatorias a los efectos de certificar que se ha rendido planillas de contribución sobre ingresos durante los últimos cinco (5) años contributivos, previo al año que se interesa formalizar el contrato. Debe certificarse, además, que no se adeudan contribuciones al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o en la alternativa, que existe un plan de pago cuyos términos y condiciones se están cumpliendo. Cuando el monto del contrato excede la cantidad de \$16,000.00, deberán incorporarse al contrato:

- a. 2 certificaciones del Departamento de Hacienda- una sobre ausencia de deuda contributiva, o existencia de plan de pago y otra certificando que se ha radicado planilla durante los últimos cinco (5) años;
- b. certificación negativa de deuda del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, o en caso de haber, la existencia de un plan de pago;
- c. certificación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sobre el pago de seguro por desempleo, incapacidad temporal o de seguro social, según aplique;
- d. certificación negativa de deuda de la Administración de Sustento de Menores. (en caso de que el contratante sea un individuo.

El contrato debe contener una cláusula en la que se indique que dichos documentos se han hecho formar parte del contrato o en la que se conceda un término razonable para obtenerlos. Además, deberá incluir una

cláusula resolutoria que permita a la entidad gubernamental resolver el contrato mediante previa notificación y otra que disponga que, en caso de negligencia, abandono de deberes o incumplimiento, la agencia podrá rescindir del contrato inmediatamente. Igualmente, debe certificarse que el contratista no ha sido convicto de delitos contra la integridad pública según definido en el Código Penal o malversación de fondos públicos y que no se ha declarado culpable de este tipo de delito en los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en los tribunales federales o los tribunales de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América. [...] (3 LPRA sec. 8615)

A los fines de demostrar su cumplimiento con el Artículo 5 (a), y cumplir con lo ordenado por el TPI en virtud de una sentencia previa emitida por este tribunal de apelaciones, Macquarie sometió el certificado Departamento de Hacienda relativo a la radicación de planillas de los últimos cinco años con fecha del 26 de agosto de 2019. También presentó certificado del Departamento de Hacienda sobre ausencia de deuda contributiva y certificado del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales sobre ausencia de deuda. Aunque no se presentó la certificación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sobre el pago de seguro por desempleo, incapacidad temporal o de seguro social, vemos que el párrafo 30 del contrato contiene una certificación conforme con dicho requisito. Además, observamos que en cumplimiento con las cláusulas mandatorias que exige la Ley 237-2004, se incluyó en el contrato la siguiente cláusula resolutoria:

5. Macquarie Capital's engagement under this Agreement may be terminated at any time by either Macquarie Capital or the Client, upon written notice to that effect to the other party; that the provisions set forth under the first paragraph, Section 3, Section 4, this Section 5, and each subsequent Section of this Agreement and Attachment A hereto, shall survive any termination of this Agreement. In addition, in the event of termination of this Agreement, Macquarie Capital shall continue to be entitled to receive (a) all fees described in this Agreement that have accrued prior to such termination and (b) reimbursement of all expenses incurred pursuant to Section 3 prior to termination.

Al revisar dicha cláusula resolutoria podemos observar que esta es más amplia a las exigencias de la Ley 237-2004, ya que no exige previa notificación treinta días antes de rescindir, por lo que la resolución del contrato puede ser efectiva inmediatamente. A su vez, permite a cualquiera de las partes a resolver el contrato y aclara que, al momento de resolverse el contrato, procede el pago de lo adeudado hasta ese momento y el reembolso de los gastos efectuados hasta ese momento. De igual forma, en el párrafo 27 del contrato se incluyó una certificación de que el contratista no ha sido convicto de delitos contra la integridad pública.

Como podemos ver, la apelada sometió al tribunal toda la documentación requerida por la Ley 237-2004 y el contrato otorgado contiene todas las cláusulas que requiere la Ley. Aunque el Municipio arguye que la documentación sometida es inválida por no ser contemporánea con el momento del otorgamiento del contrato, entendemos que dicho factor no causa la nulidad del contrato entre las partes. Ello así ya que la propia Ley 237-2004 permite que en sustitución de certificarse que los documentos se han hecho formar parte del contrato, se conceda un término razonable para obtenerlos. Esto nos lleva a concluir que la Ley 237-2004 permite que el contrato pueda ser otorgado sin contar con los documentos requeridos. Siendo ello así, nada impedía que se proveyera oportunidad a la apelada para conseguir las certificaciones requeridas.

Ahora bien, en apoyo a su reclamo de nulidad del contrato la apelante sostiene que la apelada carecía de autorización para hacer negocios en Puerto Rico al momento de otorgarse el acuerdo, por lo que debe invalidarse el mismo. No obstante, tal planteamiento ignora que conforme establece la Ley General de Corporaciones, el incumplir con los requisitos para hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no menoscabará la validez de ningún contrato o acto de la corporación ni impedirá que la corporación pueda defenderse de cualquier procedimiento. 14 LPRÁ sec. 3803. De igual forma, y sobre la nulidad de los contratos, tal

como expusimos antes, el Tribunal Supremo ha aclarado que el incumplimiento de los requisitos de ley, sin más, no acarrea la nulidad de los contratos, sino que prohibía el desembolso de fondos públicos o que se requirieran servicios hasta tanto se registraran los mismos conforme dispone la ley y la reglamentación aplicable. Véase, *Colón Colón v. Mun. de Arecibo*, supra, 727-728. Lo anterior quiere decir que el incumplimiento puede ser subsanable. Por todo lo antes expuesto, concluimos que no se cometió el primer error señalado. Procedemos ahora a atender el segundo planteamiento de error levantado por el Municipio. En este, sostiene que incidió el foro primario al determinar que la deuda era líquida, vencida y exigible. A tales efectos, el Municipio argumenta que el TPI le impuso el pago de intereses devengados desde que la deuda advino líquida, vencida y exigible lo cual la parte define como intereses por mora. Sostiene que un panel hermano de este tribunal concluyó en su *Sentencia* del 31 de octubre de 2018, que el contrato no estaba perfeccionado, por lo que el TPI estaba impedido de exigir al Municipio que desembolsara los fondos. Por lo tanto, señala que el TPI no podía determinar que la deuda advino líquida, vencida y exigible si el Tribunal de Apelaciones concluyó que el contrato no estaba perfeccionado.

Conforme el derecho previamente expuesto, incurren en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación. Art. 1053 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3017. Ahora bien, se ha establecido que para que exista mora es necesario que la obligación esté vencida y líquida. Una deuda está vencida cuando ha pasado el momento de su exigibilidad y es líquida cuando existe la certeza de lo debido; es decir, cuando la cuantía de dinero es cierta y determinada. *Ramos y Otros v. Colón y Otros*, supra; *Cintrón v. Banco Territorial Agrícola*, supra.

En el presente caso, luego de ordenar el pago de la deuda, el foro apelado manifestó en su *Sentencia* que: "Dicha suma constituye una deuda determinada, final, líquida y exigible conforme a la ley, por lo que el

Municipio viene a obligado al pago inmediato de las mismas, así como desde los intereses devengados desde su vencimiento.” Tal conclusión es contraria a lo determinado por el panel hermano de este tribunal en su Sentencia del 31 de octubre de 2018, en la que quedó expresado:

Ante el hecho incontrovertido de que, al momento de dictarse la Sentencia, la Corporación no había sometido los documentos y certificaciones requeridos por ley, concluimos que el TPI estaba impedido de exigir al Municipio que desembolsara fondos públicos, en conexión con el Contrato pues el mismo no se ha perfeccionado según explícitamente contempla la ley.⁴

Vemos pues que, conforme previamente se resolvió en el caso, ante la falta de los documentos y certificaciones requeridos por ley, el contrato entre las partes no había sido perfeccionado. Por lo tanto, no se podía exigir su cumplimiento y ni existir mora por parte del Municipio hasta que este quedara perfeccionado. Siendo ello así, el segundo error señalado en efecto fue cometido, siendo improcedente la imposición de los intereses pautados en el dictamen apelado.

De otra parte, y como tercer señalamiento de error, el Municipio argumenta que erró el tribunal al imponerle el pago de honorarios de abogado por temeridad. Como arriba indicáramos, la imposición de honorarios de abogado a la parte contraria solo procede cuando una parte actúa con temeridad. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, supra. Se entiende que una parte ha sido temeraria cuando obliga a la otra a incurrir en gastos innecesarios al interponer pleitos frívolos o alargar innecesariamente aquellos ya presentados ante la consideración de los tribunales, o que provoque que incurra en gestiones evitables. *Domínguez v. GA Life*, supra.

En su *Sentencia*, el TPI concluyó que el Municipio actuó con incuria, temeridad y mala fe en el cumplimiento con el contrato otorgado. Expuso que el Municipio se enriqueció injustamente al negarse a pagar por un trabajo realizado a cabalidad sin existir impedimento para ello.⁵

⁴ Véase, pág. 870 del Apéndice del Recurso.

⁵ Véase, pág. 32 del Apéndice del Recurso.

Según lo hechos del caso, Macquarie cumplió con su obligación, entregando el estudio de viabilidad durante el mes de noviembre del 2013, sin embargo, al presente el Municipio aún no ha pagado la suma pactada ni ha demostrado justificación para su falta de cumplimiento. Conforme lo anterior, el TPI concluyó que, al incumplir con el pago sin justificación alguna, el Municipio fue temerario.

No obstante lo anterior, no podemos obviar el hecho de que el Municipio presentó alegaciones fundamentadas en su defensa sobre el incumplimiento por parte de Macquarie con los requisitos legales relacionados a la entrega de documentos y certificaciones requeridos y que dichos planteamientos fueron validados por un panel hermano de este tribunal revisor. Contrario a lo determinado por el TPI, no hallamos indicios de que el Municipio haya sido temerario, obligando a Macquarie a incurrir en gastos innecesarios, o que haya presentado alegaciones frívolas para alargar los procedimientos ante este tribunal, por lo que concluimos que el TPI se excedió en el ejercicio de su discreción al imponer al Municipio el pago de honorarios de abogado por temeridad.

Procedemos pues a atender el cuarto y último error señalado. En este, el Municipio sostiene que el TPI debió aplicar la figura de *rebus sic stantibus*.

Como sabemos, la cláusula de *rebus sic stantibus* es un remedio excepcional el cual permite la suspensión temporera de los efectos del contrato; su resolución o rescisión; la revisión de los precios; la suspensión o moratoria, y otros remedios que los tribunales estimen justos y equitativos. Véase, *Casera Foods Inc. v. E.L.A.*, supra. Conforme los requisitos establecidos por el Tribunal Supremo, para la aplicación de la cláusula de *rebus sic stantibus*, debe haber ocurrido una circunstancia imprevisible. Este requisito es uno **fundamental** para la aplicación de dicha cláusula.

En el caso de marras, tal cual explicamos, las partes otorgaron un contrato para que Macquarie realizara un Estudio de Viabilidad del

Proyecto del Tren Liviano para el Municipio de San Juan. Dicho estudio fue realizado conforme lo acordado y entregado al Municipio el 9 de noviembre de 2012. Por el trabajo realizado, el 13 de noviembre de 2012, Macquarie le cursó al Municipio la factura número MSI-0873. A partir de la entrega de dicha factura, hasta el presente, el Municipio no ha emitido pago alguno por el estudio realizado y entregado. El Municipio argumenta que a raíz de la aprobación de la Ley de Moratoria- Ley Núm. 21-2016, mejor conocida como la Ley de Moratoria de Emergencia y Rehabilitación Financiera- estaba impedido de realizar el pago correspondiente al contrato con Macquarie, por no tener la libre disposición de los fondos que le fueron asignados para el proyecto del Tren Liviano. Alega que los fondos depositados en el BGF fueron congelados mediante legislación promulgada por el Estado en el 2016, lo cual implicó una imposibilidad sobrevenida. Por lo que aduce que es de aplicación la cláusula de *rebus sic stantibus* al presente caso, justificando su incumplimiento al amparo de la situación del BGF a raíz de la aprobación de dicha Ley. No estamos de acuerdo.

Es un hecho conocido que cuando las partes otorgaron el contrato en el 2012, el Gobierno de Puerto Rico ya estaba ante una crisis fiscal. El Municipio así lo expresa en su escrito de Apelación al argumentar sobre la aplicación de la cláusula de *rebus sic stantibus*. Expuso que aun cuando al momento de otorgarse el contrato en el 2012, Puerto Rico estaba sumido ante una crisis económica, no le era previsible que el BGF congelara los fondos a raíz de la aprobación de una legislación promovida por el Estado. Concluimos que, ante la situación fiscal del Gobierno de Puerto Rico, la aprobación de la “Ley de Moratoria” en el 2016 no fue algo imprevisible, especialmente para las entidades gubernamentales, por lo que conforme los hechos particulares del presente caso, no se cumple con el requisito fundamental de imprevisibilidad para aplicar la cláusula de *rebus sic stantibus*. Por ello, resolvemos que el cuarto y último error señalado, no fue cometido.

IV

Por los fundamentos aquí expuestos, se modifica la Sentencia del 17 de octubre de 2019, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, a los fines de eliminar intereses por mora y disponer que los intereses a ser acumulados comenzarán a devengar desde que se dictó la Sentencia. Además, se elimina la determinación de temeridad y en su consecuencia la imposición de honorarios de abogado. Se dejan las costas. Así modificado, *confirmamos*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones